

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 2 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 650

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00038-00

Acción: de Tutela

Accionante: Ángel María Marín Sánchez

Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 56

de 10/08/17

El Secretario W

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 2 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 649

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00157-00

Acción: de Tutela

Accionante: Esther Julia Arteaga

Accionado: Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cuca y otros

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 56

de 10/08/17

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 2 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 649

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00157-00

Acción: de Tutela

Accionante: Esther Julia Arteaga

Accionado: Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cuca y otros

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

de 10/08/17

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 2 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 648

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00066-00

Acción: de Tutela

Accionante: María de los Ángeles Quiñonez Ortiz

Accionado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 56

de 2017 10/17

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 563

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00339-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jefferson Idárraga Trujillo y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de sucesión procesal impetrada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 966 de octubre 20 de 2013, se admitió la demanda presentada por los señores JEFFESON IDÁRRAGA TRUJILLO y JORGE IDÁRRAGA TRUJILLO y la señora YOLANDA IDÁRRAGA TRUJILLO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dentro del presente proceso¹.

2.2. Una vez realizado lo anterior, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y a los sujetos procesales intervinientes; asimismo se admitieron los llamamientos en garantía formulados tanto por la entidad demandada como por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizándose la notificación personal correspondiente a los llamados en garantía. Por lo tanto, **el proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas** y para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA².

2.3. A través de memorial presentado radicado en julio 6 de 2016, el apoderado de los demandantes informa al Despacho que el señor JEFFERSON IDÁRRAGA TRUJILLO, falleció en junio 24 de 2016, por lo que solicita, con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, decretar la sucesión procesal del occiso a su señora madre y heredera, YOLANDA IDÁRRAGA³.

¹ Folios 56 y 57 c. 1

² Folio 190 c. 1

³ Folios 84 a 86 c. 1

3. Consideraciones

Con relación a la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

La sucesión procesal concebida en la prementada norma, está establecida como un medio encaminado a permitir la alteración de las personas naturales o jurídicas que integran una de las partes, o incluso aquellos que tienen la calidad de terceros, valga decir, permite que puedan ser sustituidos los sujetos de derecho que ostenten las calidades ya mencionadas. Esto ocurre bien sea por fallecimiento de un litigante, por ausencia o por interdicción del mismo, caso en el cual éste puede ser sucedido procesalmente por su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. También se presenta cuando sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que interviene en el proceso como parte, igualmente cuando el adquirente de la cosa o del derecho litigioso comparece al proceso en tal calidad y es aceptado expresamente por la parte contraria.

A su vez el artículo 70 del mismo Código General del Proceso, prescribe que los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que encuentre en el momento de su intervención.

Sobre este tema la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de marzo 26 de 2014 citó un aparte de la sentencia proferida por esa misma Sección en mayo 3 de 2007, en los siguientes términos⁴:

“Reiterándose en la misma jurisprudencia de la Sección Tercera:

“Normalmente, cuando el actor fallece, el apoderado debe dar noticia de este hecho al juez y el proceso, como reza el artículo 60 del C.P.C., continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, es decir, que se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso. Por su parte, el artículo 62 del mismo código, establece que los sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de marzo 26 de 2014, Radicación número: 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241).

⁵ Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente 16180. Puede verse también las sentencias de 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536; sentencia del 11 de mayo de 2006, expediente 15.626; sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente 16.346.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela se refirió a los medios probatorios para demostrar la calidad de heredero, de la siguiente manera:⁶

"De igual manera, el Despacho civil incurrió en un yerro sustantivo cuando negó la participación de Nubia Elena Barrios porque «no obra decisión judicial en que se haya reconocido...como heredera de la señora Rosa Elena Moscoso» (folio 340 cuad. 8).

"Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente curador (...) En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (resalta la Sala).

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

"Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

le es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) **debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca** (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470). (Negrilla y subraya fuera de texto)

"De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte".

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, la calidad de heredero se acredita con copia del testamento, debidamente registrada, en la que se le erigió como asignatario, o copia del registro civil que demuestre el parentesco de quien la invoca con el fallecido, o copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se le reconoce tal calidad.

En el caso *sub examine* se encuentra acreditado, con copia del registro civil de defunción⁷, que el demandante, señor JEFFERSON IDARRAGA TRUJILLO, falleció

⁶ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia STC1561-2016 de febrero 11 de 2016, radicación número: 11001-22-10-000-2015-00775-01.

en junio 24 de 2016 y, con copia del registro de nacimiento de éste⁸, que la señora YOLANDA IDÁRRAGA TRUJILLO era su madre; por consiguiente, se encuentra demostrada la calidad de heredera que ostenta ésta respecto de aquél.

En ese orden de ideas, con fundamento en la jurisprudencia y la normatividad citadas líneas arriba, el Despacho tendrá a la señora YOLANDA IDÁRRAGA TRUJILLO como sucesor procesal de su hijo JEFFERSON IDÁRRAGA TRUJILLO. Sin embargo, desde ya, se advierte que la legitimación que tiene la señora IDÁRRAGA TRUJILLO para actuar en este proceso en la mencionada condición, no la exime, al igual que a los demás herederos, de la obligación que les asiste de adelantar el correspondiente proceso de sucesión, encaminado a obtener la partición y adjudicación de los derechos patrimoniales del demandante fallecido, que se llegaren a reconocer dentro de este medio de control.

Por último, atendiendo que los poderes glosados a folios 116 – 119 y 144 del cuaderno principal, y 57, 58, 99-101 y 137 del cuaderno 3, cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a los apoderados señalados en los mismos.

Igualmente se aceptará la renuncia presentada por el abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ mediante memorial visible a folio 122 y 123 del cuaderno principal, por cuanto se atempera a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se reconocerá personería al abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, para actuar en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en tanto no obra en el proceso documento idóneo que acredite que quien le otorgó el poder visto a folio 76 del cuaderno 3, esto es la señora MARÍA TERESA MORIONES ROBAYO, es la representante legal de dicha entidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. TENER COMO SUCESOR PROCESAL del señor JEFFERSON IDÁRRAGA TRUJILLO, a su madre, señora YOLANDA IDÁRRAGA TRUJILLO, según lo expuesto.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 11.800.577 y la tarjeta profesional N° 135.050 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a los abogados GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. N° 19.395.114 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 39.116 del C.S. de la Judicatura, y GLORIA HELENA HERRERA ÁVILA, identificada con C.C. No. 41.777.945 de Bogotá y tarjeta profesional No. 184.842 del C. S. de la

⁷ Folio 185 cuaderno 1.

⁸ Folio 185 cuaderno 1.

Judicatura, para actuar como **APODERADOS** de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4.- **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con la C.C. N° 16.746.595 de Cali y la tarjeta profesional N° 68434 del C.S. de la Judicatura, y ANA LUCÍA JARAMILLO VILLAFANE, identificada con C.C. No. 31.445.263 de Palmira y tarjeta profesional No. 122.052 del C. S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADOS** de ALLIANZ SEGUROS S.A.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, identificado con la C.C. N° 16.710.946 de Cali y la tarjeta profesional N° 122.187 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** de QBE SEGUROS S.A.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. N° 18.494.966 de Armenia y la tarjeta profesional N° 108.909 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

7. **NO RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, identificado con C.C. No. 16.659.201 de Cali y T.P. 47.013 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

8. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 11.800.577 y la tarjeta profesional N° 135.050 del C.S. de la Judicatura, al poder otorgado por el INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De 10/08/17

El secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 654

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00056-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: MAURICIO CASTILLO LOZANO
Demandado: INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 Nov 17, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 10 agosto / 13

El Secretario JV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 2 de agosto de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 647

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00246-00

Acción: de Tutela

Accionante: María Cecilia González Holguín

Accionado: UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 56

de 10/08/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 558

Santiago de Cali, agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00387-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jeison Zúñiga Escobar y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

1. Objeto del Pronunciamiento

- 1.1. Decidir sobre la viabilidad de revocar el auto de sustanciación No. 450 de mayo 13 de 2016, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente medio de control.
- 1.2. Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. Antecedentes

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 141 de febrero 15 de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la referida providencia, la suma de cien mil pesos moneda corriente (\$ 100.000.00) para pagar los gastos del proceso¹.

2.2. La notificación por estado del auto admisorio se llevó a cabo en marzo 14 de 2016²

2.3. A través de auto de sustanciación No. 385 de abril 13 de 2016, se requirió a la parte demandante para dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de ese auto, consigne los cien mil pesos moneda corriente (\$ 100.000.00) que le fueron impuestos por concepto del gastos del proceso³.

2.4. Obra constancia secretarial de que el término concedido a la parte demandante

¹ Folios 81 y 82

² Folio 82

³ Folio 84

transcurrió sin que ésta haya efectuado la consignación ordenada⁴.

2.5. Se dictó auto interlocutorio No. 450 de mayo 13 de 2016, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente medio de control y, por consiguiente, el archivo del proceso. Este auto se notificó por estado en mayo 19 de 2016⁵.

2.6. En mayo 19 de 2016 el apoderado de la parte demandante allegó consignación por valor de \$100.000.00, efectuada en esa misma fecha en la cuenta de ahorros de este Juzgado –convenio No. 13218⁶.

2.7. Mediante memorial radicado en mayo 19 de 2016 el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio de mayo 13 de 2016 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso⁷.

2.8. En julio 26 de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual reforma la demanda, con el propósito de adicionar el capítulo VI “RELACIÓN DE PRUEBAS”, subtítulo 4 “PRUEBAS TESTIMONIALES”⁸.

3. Consideraciones

3.1. Consideraciones en relación con el desistimiento tácito

Con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto, que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Con fundamento en esta norma, y al haberse vencido los plazos otorgados para cumplir la carga impuesta, mediante auto interlocutorio No. 450 de mayo 13 de 2016 este Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha reiterado que dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, la parte incumplida puede acreditar el

⁴ Folio 84

⁵ Folio 87

⁶ Folio 89

⁷ Folios 91-95

⁸ Folios 96-99

cumplimiento de la carga impuesta, por cuanto la providencia que contiene la decisión no se encuentra en firme. Al respecto señaló:⁹

“No obstante, ha sido posición de la Sala¹⁰ y de esta Corporación¹¹ que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme”.

En igual sentido ha indicado la alta Corporación que si antes del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Concretamente el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo expresó:¹²

“Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado referido en precedencia, se dispondrá dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 450 de mayo 13 de 2016 y, consecuentemente, continuar con el trámite del presente proceso, toda vez que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, más exactamente el día de su notificación, la parte demandante allegó comprobante de la consignación de los gastos del proceso, por valor de \$ 100.000.00, en esa misma fecha, es decir, que cumplió la carga impuesta dentro del plazo fijado por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por cuanto se interpuso recurso de reposición, se procederá a revocar el auto interlocutorio No. 450 de mayo 13 de 2016.

3.2. Consideraciones sobre la reforma de la demanda

Sobre el la reforma de la demanda, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá adicionar**, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** (...)*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas.** (...)”*

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de agosto 30 de 2016, C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P: William Giraldo Giraldo

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de octubre 4 de 2012, C.P: Alfonso Vargas Rincón, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01683-00 (AC).

Confrontado el escrito de reforma de la demanda¹³ con la norma en cita, encuentra el despacho que el mismo cumple los presupuestos exigidos para su admisión, por cuanto fue presentado en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día corrido después de vencido el traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

Adicionalmente, la adición versa sobre las pruebas, valga decir, se pretende **adicionar** el subtítulo “4. PRUEBAS TESTIMONIALES” al “CAPITULO VI” denominado “RELACIÓN DE PRUEBAS” de la demanda.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 450 de mayo 13 de 2016, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 96 – 99 del expediente, según se consignó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, en lo correspondiente a la reforma de la demanda, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹³ Folios 96-99

SEXTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda: a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 56

De 10/08/17

El Secretario, JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 557

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00167-00
Demandante Confenalco Valle EPS
Demandado Nacion-Minsalud y Protección Social y otros
M. de Control Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la entidad CONFENALCO VALLE EPS, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 1434 del 23 de mayo de 2017, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia por cuanto las pretensiones están encaminadas a la reparación de perjuicios por el daño causado a la entidad demandante, ante los usuarios y ante los prestadores de los servicios de salud. De manera tal que tanto las pretensiones principales y subsidiarias reclaman la declaratoria de la existencia de un daño y su reparación de donde se deduce que tal y como han sido presentadas dichas pretensiones describen la existencia de una acción totalmente diferente a la que nos ocupa y se asemeja a una acción de reparación directa, que debe ser conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por competencia.

El conocimiento del asunto, llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de junio del presente año.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 6º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

“Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas a través de las cuales se ejercite el medio de control de reparación directa, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la misma, suma que es equivalente a \$368.858.500.00¹. Así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, por concepto de perjuicios materiales pretende la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte (\$415.841.716.00)**², lo cual supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

“Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Corolario de lo anterior, se colige que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la presente demanda, en razón a que la cuantía de la misma es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011², se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (01/03/2017) era de \$737.717.

² “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 10/08/13

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 570

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00164-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: EVA ANGELINA DELGADO

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMIRA, en contra de la señora EVA ANGELINA DELGADO.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE PALMIRA presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la señora EVA ANGELINA DELGADO, con base en la sentencia No.172 de 30 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"PRIMERO: se libere a favor del Municipio de Palmira, y en contra de la demandante, **Mandamiento de Pago** por la suma de dinero resultante de la Liquidación de Costas y agencias en derecho del dos (2%) por ciento del valor de las pretensiones denegadas en las dos instancias, más los intereses moratorios, desde el día en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación"

En sentencia de N°008 del 29 de enero de 2016 proferida por este juzgado, declaro la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.3.S.N de agosto de 2013 y a título de restablecimiento del derecho, ordeno al Municipio de Palmira, reconocer y pagar a la señora EVA ANGELINA DELGADO la prima de servicio establecida en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El apoderado del Municipio de Palmira, interpuso de recurso de apelación¹ con la finalidad de revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, que se nieguen las pretensiones del libelo demandatorio. Es así, como en sentencia de

¹ Constancia secretarial, la parte demandada interpuso recurso de apelación en término, ver folio 151 c.1

segunda instancia N°172 de noviembre 30 de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decide revocar la sentencia N°008 del 29 de enero de 2016 y condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, fíjese como agencias en derecho el 2% de las pretensiones negadas.

3. Consideraciones

3.1. *De las sentencias como título ejecutivo en el proceso ejecutivo y en el cobro coactivo*

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales⁴.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;** (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

A demás el artículo 297 numeral 1 al igual que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*, son reiterativas en establecer que el proceso ejecutivo es proceden cuando hay una condena a una entidad pública y no aun particular como en el presente caso.

3.1.1 Antecedente de la Jurisdicción Coactiva

Por otra parte, la jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del C.C.A define las obligaciones a favor del Estado que prestan merito ejecutivo, siempre que en ellos consten una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por último, la ley 1437 de 2011 (CPACA), el procedimiento de cobro coactivo es regulado en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101.

3.1.2 Concepto y finalidad de la Jurisdicción Coactiva

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000 definió la jurisdicción coactiva de la siguiente forma:

“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medio intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesita con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”

De lo anterior se extrae que, quien puede realizar un cobro coactivo es solamente el Estado, en donde la misma, desarrolla el procedimiento teniendo la calidad de juez y parte.

La finalidad del cobro coactivo es el recaudo eficaz y eficiente de las deudas a favor de las entidades públicas y de acuerdo al artículo 98 del CPACA, para que proceda el cobro coactivo se deben de cumplir dos requisitos: (I) las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor y (II) que las obligaciones consten en un documento que preste merito ejecutivo.

El caso bajo estudio, quien pretende que se le pague la suma de dinero resultante de la liquidación de costas y agencias en derecho es el MUNICIPIO DE PALMIRA, que según el parágrafo del artículo 104 es una entidad estatal; también, la obligación está contenida en la sentencia de segunda instancia N° 172 de noviembre 30 de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que de acuerdo al numeral 2 del artículo 99 es un documento que presta merito ejecutivo a favor del Estado.

Por lo tanto, el MUNICIPIO DE PALMIRA debe desarrollar el procedimiento de cobro coactivo para el recaudo de las sumas de dinero resultantes de la liquidación de costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR libramiento de pago a cargo de la señora EVA ANGELINA DELGADO y en favor del MUNICIPIO DE PALMIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 56 De 10/08/12

Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00092-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: NELSON ENRIQUE BOTINA ANGANÓY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 de agosto / 17, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56
De 10/08/17
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: EYDER ALFARO HOYOS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 17 Nov/17, a las 8:45Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 10 agosto 13

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 669

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00048-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: YAMILETH MORENO RESTREPO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE: FABIOLA IDROBO OYOLA

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la publicación del edicto emplazatorio en el diario Occidente, se observa que no allega certificación en donde conste que el emplazamiento se publicó en la página web del Diario, por lo que se le requerirá, a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P¹.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que aporte certificación expedida por el periódico diario Occidente en la que conste la permanencia del emplazamiento en la página web de ese medio teniendo en cuenta que la publicación debe comprender la

¹ Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

permanencia del contenido en el emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 10/03/13

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 658

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00481-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HOGUER FABIAN BARRERO GAONA
Demandado: INPEC - CAPRECOM

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 16 de Nov / 17, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 669

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00048-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: YAMILETH MORENO RESTREPO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE: FABIOLA IDROBO OYOLA

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la publicación del edicto emplazatorio en el diario Occidente, se observa que no allega certificación en donde conste que el emplazamiento se publicó en la página web del Diario, por lo que se le requerirá, a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P¹.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que aporte certificación expedida por el periódico diario Occidente en la que conste la permanencia del emplazamiento en la página web de ese medio teniendo en cuenta que la publicación debe comprender la

¹ Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

permanencia del contenido en el emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 6/03/17

La Secretaria JV

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De Agosto 10 2023

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 659

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00470-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ DARY GONZALES LUCUMI
Demandado: HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 22 de sept / 17, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 10/08/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 660

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00470-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO WILSON ÁLVAREZ BARBOSA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 7 de agosto, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 10/08/12

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 646

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00150-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ALEJANDRO URMENDIZ QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 22 de septiembre/17, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 56

De 10/08/17

El Secretario JV